Webmaster de Aldeastur.com

De: jl cembrano reder [cembrano@abogado-civil.com]
Enviado: domingo, 30 de marzo de 2003 1:32
Para: Undisclosed-Recipient:@llma264.servidoresdns.net;
Asunto: VECINDAD CIVIL, REGIMEN MATRIMONIAL

REGIMEN ECONOMICO
VECINDAN CIVIL DEL ESPOSO
MATRIMONIOS ANTERIORES A LA REFORMA HECHA POR L 11/1990, DE 15 OCT., DE CC -ARTÍCULOS 9 Y 14-, RELATIVA A NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO.

Ponente Artola Fernández, MA. -
Ro223/2002
Sentencia nº 542/2002
Disp. aplic.: CC: art. 0009 02

<SI BIEN ES CIERTO QUE DESDE UN PRIMER MOMENTO TRAS LA APROBACIÓN DE LA CE DE 1978 SE PODÍA PREDICAR, EN VIRTUD DE LA PREVISIÓN DE SU DISP. DEROG. 3, LA CONCLUSIÓN, RECIENTEMENTE CONFIRMADA POR EL TC MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA 14 FEB. 2002 EN LA QUE SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 9.2 DEL CC SEGÚN LA REDACCIÓN DEL TEXTO ARTICULADO APROBADO POR DECRETO NÚM. 1836/1974, DE 31 MAY., EN EL INCISO QUE PREDICABA COMO NORMA DE CONEXIÓN: "LA LEY NACIONAL DEL MARIDO AL TIEMPO DE LA CELEBRACIÓN", NO ES MENOS CIERTO, TAL Y COMO VINO A CONSIDERAR LA SENTENCIA DEL TS, SALA 1.ª, DE 6 OCT. 1986, QUE HALLÁNDONOS ANTE UN MATRIMONIO CELEBRADO EN FECHAS ANTERIORES A LA CONSTITUCIÓN, RESULTA DIGNO DE MEJOR PROTECCIÓN JURISDICCIONAL EL POSTULADO DE INMUTABILIDAD DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL CONFIGURADO ANTES DE LA PROMULGACIÓN DEL ACTUAL TEXTO FUNDAMENTAL, PUES TAL POSTULADO SE APOYA EN LA INHERENTE NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES POR RESULTAR UNA CONSECUENCIA PROPIA E INMEDIATAMENTE DERIVADA DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO Y ACORDE CON LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DEL VÍNCULO CONYUGAL>

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan ...

Primero. En la demanda instauradora del presente litigio, la parte actora, D.ª Ana María A. G., ejercitaba acción contra D. Angel L. M., personándose después sus herederos: D.ª Rosa L. M., D.ª Mariana L. M., D.ª Carmen L. M., D. Antonio L. M. y D.ª Flora L. M., acción a través de la cual exponía que D. Angel L. M. y D.ª Ana María A. G. contrajeron matrimonio el día 15 Ene. 1966 en la iglesia de San Miguel de la localidad de Felanitx, sin haber otorgado capitulaciones matrimoniales, por lo que, siendo la vecindad civil del marido en el momento de contraer matrimonio la correspondiente a la localidad de Murcia, y dado que éste no hacía aún 10 años que venía residiendo en Mallorca, su matrimonio estaba sometido al régimen legal de gananciales.

Como consecuencia de ello, consideraba la parte demandante que la totalidad de las ganancias o beneficios, tales como el patrimonio inmobiliario, las cuentas bancarias, etc., así como la totalidad de las deudas obtenidas indistintamente por cualquiera de los referidos cónyuges desde la celebración de su matrimonio hasta la disolución del régimen económico matrimonial, acontecida mediante sentencia de separación dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Palma el día 21 Jul. 1997, la cual ganó firmeza el día 19 Jul. 1997, deberán ser atribuidos por mitad, es decir, el 50% a cada uno de los cónyuges.

Por otro lado, y respecto de la vivienda sita en la calle Músico José María Usandizaga, de esta ciudad de Palma, que se adquirió por los cónyuges por título de compraventa para su sociedad de gananciales, la cual fue embargada en su totalidad por la anterior representación procesal de la hoy demandante, D.ª Ana María A. G., en el procedimiento de Jura de Cuentas núm. 916/97, y que fue adquirida en su totalidad por el esposo, D. Angel L. M., mediante subasta pública, en cuanto que la misma era parte integrante del patrimonio de la sociedad de gananciales, que, aunque disuelta, todavía no estaba liquidada tras el dictado de la sentencia de separación de 21 Jul. 1997 -sentencia de la que derivó la jura de cuentas-, consideraba la parte demandante que debe entenderse limitado dicho gravamen inmobiliario a la adjudicación exclusivamente de la cuota abstracta que sobre dicha vivienda correspondía a la deudora D.ª Ana María A. G., manteniéndose intacta la cuota abstracta que sobre dicho piso corresponde a D. Angel L. M., es decir, respecto del 50% de dicha vivienda, teniendo derecho por lo tanto la actora, Sra. A. G., a la mitad de la cuota correspondiente al Sr. L., es decir, a un 25% del valor de la referida vivienda.

Por consiguiente, solicitaba la demanda que se condene a la parte demandada a estar y pasar por las referidas declaraciones y a efectuar las correspondientes operaciones de liquidación y división, y ello en una pieza de tramitación especial, a través de las normas hereditarias y ante el Juzgado de Familia que decretó la separación -Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Palma-, al objeto de que se materialice la parte individualizada y concreta que a cada uno de los Sres. L. A. le corresponde, y ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Opuesta la parte demandada a las pretensiones actoras, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, pese a reconocer que el esposo no residió 10 años en Mallorca antes de contraer matrimonio, por lo que el régimen de gananciales sería en principio el que regularía tal relación conyugal, sin embargo, terminó aplicando el art. 107 del CC, y ello por entender que la Constitución derogó la discriminación por razón de sexo implícita en la anterior regulación de dicho texto legal, por lo que desestimó la demanda interpuesta por D.ª Ana María A. G., absolviendo a los demandados de las pretensiones efectuadas en su contra y con expresa imposición de costas procesales causadas a la parte actora.

Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la parte demandante, cuya defensa denuncia que, pese a reconocer la sentencia de instancia que no habían transcurrido los diez años exigibles para la aplicación del derecho especial de Baleares al matrimonio celebrado en 1966 entre los litigantes, sin embargo, consideró que la Constitución de 1978 echó por tierra todos los derechos adquiridos por los cónyuges en el momento de contraer matrimonio, y ello por la aplicación del art. 14 de dicho texto legal, del cual deriva que debe tenerse en consideración en el caso de autos, no la vecindad común del marido al tiempo de la celebración, sino la de residencia del matrimonio una vez casados -apartado 2.º del art. 107 del CC, precepto que se refiere a los casos de la Ley aplicable a las separaciones y divorcios-.

CUESTIONA LA APELANTE TAL CONCLUSIÓN JUDICIAL ARGUMENTANDO QUE SI CUANDO CONTRAJERON LOS CÓNYUGES EL MATRIMONIO SE DEBÍA APLICAR LA LEY CORRESPONDIENTE A LA VECINDAD CIVIL O FORAL DEL MARIDO, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTS. 9 Y 14 DEL CC, CON REDACCIÓN TANTO ANTERIOR AL D 1836/74, DE 31 MAY., COMO INTEGRADA EN EL ART. 9.3 DE DICHO TEXTO LEGAL; POR LO QUE ENTIENDE LA PARTE APELANTE QUE SE DEBERÍA DE APLICAR LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL MOMENTO DE CONTRAER MATRIMONIO, MÁS AÚN EN BASE AL ART. 2.3 DEL CC, RELATIVO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES, Y AL ART. 9.3 DE LA CONSTITUCIÓN, RELATIVO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. CUANDO, POR EL CONTRARIO, LA SENTENCIA DE INSTANCIA PRETENDE APLICAR RETROACTIVAMENTE LA REFORMA ACONTECIDA POR L 11/1990, DE 15 OCT., SOBRE REFORMA DEL CC -ARTÍCULOS 9 Y 14-, RELATIVA A NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO.

Explica la actora -apelante que si ponemos en relación el certificado del Archivo Militar de Guadalajara, de fecha 27 Jul. 2001, con el informe de la Policía Local de Felanitx de 25 Jun. 2001, ambos obrantes en el ramo de prueba de la actora y que la Juzgadora viene a considerar que de los mismos se derivan hechos probados, se debe concluir que el Sr. L., nacido en Moratalla, Murcia, el día 10 Jul. 1938 -ver certificado de matrimonio acompañando al escrito de demanda-, fue destinado al Regimiento de Artillería núm. 11 de Hellín, Albacete, desde el 27 Mar. 1960 hasta el 31 Jul. 1961, momento en que pasó a la situación de licencia limitada, por lo tanto, si hasta julio de 1961 estuvo haciendo el servicio militar en Hellín, Albacete, y contrajo matrimonio en Felanitx, Mallorca, el 15 Ene. 1966, es evidente que no hacía 10 años que venía residiendo en Mallorca, pues en el mejor de los casos para la parte demandada, de admitir que después del servicio militar vino directamente a Mallorca -cosa que niega la actora-, hubiera residido aquí cuatro años y medio -de 31 Jul. 1961 a 15 Ene. 1966- antes del matrimonio, pero nunca diez. Por otro lado, la conclusión del informe de la Policía Municipal de Felanitx, que afirma que al contraer matrimonio llevaba ocho años residiendo en Mallorca, además de ser errónea por lo ya expuesto anteriormente, tampoco beneficiaría a la parte demandada, ya que no habrían transcurrido los preceptivos diez años. Además, el demandado contrajo matrimonio con 27 años de edad -nació el 10 Jul. 1938 y se casó el 15 Ene. 1966-, por lo que para llegar a los diez años anteriores al matrimonio habría que computar un plazo anterior a alcanzar la mayoría de edad, pues ésta se alcanzaba entonces a los 21 años -antigua redacción del art. 320 del CC según L 31/72, de 22 Jul.-, por lo que solo se podrían computar 6 años de edad, tiempo también insuficiente, siendo criterio jurisprudencial el que entiende que el plazo no comienza a correr sino a partir de la mayoría de edad a los efectos de vecindad civil por el simple transcurso del tiempo con residencia en una determinada región -cita al respecto las sentencias del TS de 23 Mar. 1992 y de la Secc. 3.ª de esta Audiencia Provincial de Palma de 13 Jun. 1991-.

Refiere seguidamente la actora-apelante que en la escritura pública de compraventa de 2 Dic. 1976, consta cómo los esposos compraron el piso de la calle Músico José María de Usandizaga de Palma, manifestando expresamente que lo adquirieron para su sociedad de gananciales, siendo así inscrito en el Registro de la Propiedad núm. 7 de Palma, finca A. Por otro lado, en la libreta a plazo X de la oficina 0090 de Sa Nostra, que contenía 7 millones de pesetas, aparecen los Sres. L. A. como titulares de la cuenta, destruyendo las manifestaciones de la contraparte en orden a que dicha libreta era del marido. Resalta al respecto que el dinero de la misma provenía del trabajo durante años de ambos cónyuges.

Con relación al pedimento contenido en el punto 3.º del suplico de la demanda, relativo a la vivienda sita en la calle Músico José María Usandizaga, de Palma, que se adquirió por los cónyuges por título de compraventa para su sociedad de gananciales, la cual fue embargada en su totalidad por la anterior representación procesal de la Sra. A. G. en el procedimiento de Jura de Cuentas núm. 916/97, y que posteriormente fue adquirida su totalidad por el propio Sr. L. mediante subasta pública, defiende la parte actora-apelante que, en cuanto integrante dicha vivienda del patrimonio de la sociedad de gananciales disuelta, pero no liquidada, después de dictarse la sentencia de separación de 21 Jul. 1997, ha de entenderse limitado dicho gravamen y adjudicación exclusivamente a la cuota abstracta que sobre dicha vivienda correspondía a la deudora D.ª Ana María A. G., manteniéndose intacta la cuota abstracta que sobre dicho piso corresponde a D. Angel L. M., es decir, respecto del 50% de dicha vivienda, teniendo derecho por lo tanto la Sra. A. G. a la mitad de la cuota correspondiente al Sr. L., es decir, a un 25% del valor de la referida vivienda. Explica al respecto que no regía el art. 1373 del CC, precepto que, según reiterada jurisprudencia, solo rige cuando la sociedad de gananciales está en funcionamiento, considerando la apelante que solo debería de haberse solicitado y realizado el embargo de la cuota abstracta de la Sra. A. sobre el patrimonio común.

LA DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA -APELANTE SE OPUSO A LOS MOTIVOS DEL RECURSO ALEGANDO QUE LA REDACCIÓN DEL ART. 14 DEL CC ANTERIOR A LA REFORMA DE 17 MAR. 1973 "LA MUJER SEGUIRÁ LA CONDICIÓN DEL MARIDO" Y EL ART. 9.2 DEL CITADO TEXTO LEGAL INTRODUCIDO POR LA CITADA REFORMA, EN EL QUE SE HACE REFERENCIA A "LA LEY NACIONAL DEL MARIDO AL TIEMPO DE LA CELEBRACIÓN", SON INCOMPATIBLES CON LA CONSTITUCIÓN DE 1978, EN CONCRETO CON SUS ARTS. 14 Y 32.1, POR LO QUE LA SENTENCIA DE INSTANCIA APLICÓ CORRECTAMENTE el ap. 3.º de la disp. derog. 3 de la Constitución, por lo que se derogó la anterior normativa, debiéndose acudir a la norma de conexión consistente en la residencia habitual al tiempo de contraer el matrimonio, CRITERIO ÉSTE DE CARÁCTER NEUTRO Y COINCIDENTE CON EL ART. 107 DEL CC Y CON EL ACTUALMENTE VIGENTE 9.2, INTRODUCIDO POR LA L 11/1990, DE 15 OCT. Considera esta parte incorrecta la interpretación, pretendida de adverso, sobre el art. 1361 del CC, el cual debe considerarse relativo a los bienes dentro de la sociedad ganancial, no al régimen económico propiamente dicho, debiéndose aplicar la presunción contraria, relativa a la aplicación del régimen económico del lugar de residencia. Sostiene que la vecindad civil del marido antes de alcanzar la mayoría de edad sería la de su padre -artículo 15 del CC anterior a la reforma de 1974-, la cual no está demostrada en autos.

Por lo demás, denuncia esta parte la que considera injusta reivindicación sobre la vivienda conyugal, pues la esposa demandante ya ha recibido la mitad del importe correspondiente al precio de la venta de la íntegra vivienda -efectuada a través de subasta judicial realizada a causa de una deuda privativa de la propia esposa demandante-, después de haberse aquietado a las resoluciones judiciales que acordaron el embargo en el procedimiento de separación, así como frente a las que acordaron la subasta y la distribución del precio del remate de la vivienda entre los dos cónyuges, después de que ambos cónyuges hubiese acordado mantener economías separadas, por lo que la apelante va en contra de sus propios actos. Recuerda que la deuda objeto del embargo provenía del procedimiento de separación, en el que se abrió la correspondiente pieza separada de jura de cuentas contra la esposa, es decir, era una deuda previa a la separación matrimonial y correspondiente disolución del régimen económico del matrimonio, por lo que no es aplicable la jurisprudencia citada de contrario, relativa a deudas contraídas con posterioridad a la disolución del régimen económico matrimonial.

Con relación a la otra reivindicación actora, ejercitada sobre la cuenta a plazo fijo abierta y mantenida por el esposo en Nostra, S.A., cuenta sobre la cual sostiene la apelante que sus ingresos provenían del trabajo común de los cónyuges habiendo trabajado aquélla en el Hotel Caballero de El Arenal, considera esta parte que, obviamente, si fuera cierto tal origen común del dinero la actora podría reclamar la mitad del saldo cualquiera que fuera el régimen económico matrimonial, sin tener que agarrarse al régimen de gananciales como a un clavo ardiendo, circunstancia que, a juicio de la apelada, acontece porque las pruebas obrantes en autos evidencian todo lo contrario, es decir, que la cuenta la abrió el esposo, incluyendo éste a la esposa como segundo titular o potencial beneficiaria, con la expresa condición de que no se podía reintegrar sola, sino exclusivamente de forma conjunta con el esposo, quien sí podía hacerlo solo. Añade que todos y cada uno de los concretos ingresos que se realizaron en dicha cuenta provenían de otra cuenta unipersonal titularizada únicamente por el esposo. Alega asimismo que cada cónyuge tenía sus propias cuentas corrientes, realizando declaraciones separadas a Hacienda y haciendo constar en las mismas que el régimen económico era el de separación de bienes.

Segundo. Frente al recurso de apelación, alega la parte demandada-apelada en defensa de los postulados de la sentencia de instancia, que el art. 14 del CC anterior a la reforma de 17 Mar. 1973, cuyo texto rezaba que "la mujer seguirá la condición del marido", y el art. 9.2 del citado texto legal introducido por la misma reforma, en el que se hace referencia a "la ley nacional del marido al tiempo de la celebración" como norma de conexión, son incompatibles con la Constitución de 1978, en concreto con sus arts. 14 y 32.1, por lo que concluye dicho razonamiento sosteniendo que la sentencia de instancia aplicó correctamente el apartado tercero de la disp. derog. 3 de la Constitución, pues ésta había dejado sin efecto tal normativa, por lo que se debía acudir a la norma de conexión consistente en la residencia habitual de los cónyuges al tiempo de contraer el matrimonio, criterio éste de carácter neutro y coincidente con el art. 107 del CC y con el actualmente vigente art. 9.2 de dicho texto legal, introducido por la L 11/1990, de 15 Oct.

NO PUEDE ESTE TRIBUNAL COMPARTIR TAL CRITERIO, ESGRIMIDO EN LA SENTENCIA DE INSTANCIA Y DEFENDIDO POR LA PARTE DEMANDADA-APELADA, YA QUE, SI BIEN ES CIERTO QUE DESDE UN PRIMER MOMENTO TRAS LA APROBACIÓN DE LA CE DE 1978 SE PODÍA PREDICAR, EN VIRTUD DE LA PREVISIÓN DE SU DISP. DEROG. 3, LA CONCLUSIÓN, RECIENTEMENTE CONFIRMADA POR EL TC MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA 14 FEB. 2002 EN LA QUE SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 9.2 DEL CC SEGÚN LA REDACCIÓN DEL TEXTO ARTICULADO APROBADO POR DECRETO NÚM. 1836/1974, DE 31 MAY., EN EL INCISO QUE PREDICABA COMO NORMA DE CONEXIÓN: "LA LEY NACIONAL DEL MARIDO AL TIEMPO DE LA CELEBRACIÓN", PUES EL ESTABLECIMIENTO DE TAL IMPOSICIÓN DE LA LEY DEL MARIDO AL TIEMPO DE CONTRAER MATRIMONIO, AUN CUANDO SEA UN PUNTO DE CONEXIÓN RESIDUAL PARA LA DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE A SUS RELACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES, INTRODUCE UNA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER, PESE A ENCONTRARSE, CON RELACIÓN AL MATRIMONIO, EN IGUAL POSICIÓN JURÍDICA, OPONIÉNDOSE TANTO AL ART. 14 COMO AL 32, AMBOS DE LA CE, PRECEPTOS PROCLAMADORES RESPECTIVAMENTE DE LA IGUALDAD, SIN QUE PUEDA PREVALECER DISCRIMINACIÓN ALGUNA POR RAZÓN DE SEXO, Y DEL DERECHO DEL HOMBRE Y LA MUJER A CONTRAER MATRIMONIO CON PLENA IGUALDAD JURÍDICA, SIN EMBARGO, Y PESE A TAN INDISCUTIBLE ACTUAL REPROCHE A AQUELLAS NORMAS, NO ES MENOS CIERTO, TAL Y COMO VINO A CONSIDERAR LA SENTENCIA DEL TS, SALA 1.ª, DE 6 OCT. 1986, QUE HALLÁNDONOS ANTE UN MATRIMONIO CELEBRADO EN FECHAS ANTERIORES A LA CONSTITUCIÓN, RESULTA DIGNO DE MEJOR PROTECCIÓN JURISDICCIONAL EL POSTULADO DE INMUTABILIDAD DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL CONFIGURADO ANTES DE LA PROMULGACIÓN DEL ACTUAL TEXTO FUNDAMENTAL. PUES TAL POSTULADO SE APOYA EN LA INHERENTE NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES POR RESULTAR UNA CONSECUENCIA PROPIA E

INMEDIATAMENTE DERIVADA DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO Y ACORDE CON LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DEL VÍNCULO CONYUGAL. ASÍ, Y COMO HA CUIDADO DE RESALTAR LA MEJOR DOCTRINA SIGUIENDO LOS PASOS DE LOS ORDENAMIENTOS EUROPEOS, TAL CONCLUSIÓN RESPONDE A LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD E INMUTABILIDAD, PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO QUE OPERAN PRINCIPALMENTE DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, A SALVO SIEMPRE LA POSIBILIDAD DE CAPITULAR LOS CÓNYUGES, DE LA CUAL NO SE HIZO USO EN EL PROCEDIMIENTO ANALIZADO POR EL TS, AL IGUAL QUE OCURRE EN EL QUE HOY NOS OCUPA, PROCEDIMIENTOS AMBOS EN LOS QUE EL VÍNCULO MATRIMONIAL SE CELEBRÓ MUCHO ANTES DEL ALUMBRAMIENTO CONSTITUCIONAL.

POR LO TANTO, RECAPITULANDO LO DICHO, DESDE LA CONSTITUCIÓN SU ART. 14, QUE PROCLAMA LA IGUALDAD DE LOS ESPAÑOLES ANTE LA LEY, SIN QUE PUEDA PREVALECER DISCRIMINACIÓN ALGUNA POR RAZÓN DE NACIMIENTO, RAZA, SEXO, RELIGIÓN, OPINIÓN O CUALQUIER OTRA CONDICIÓN O CIRCUNSTANCIA PERSONAL O SOCIAL, NACE EL PROBLEMA DE SI, A LA LUZ DE LA EFICACIA DIRECTA DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO, DEBE O NO PREVALECER, PARA DETERMINAR EL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO EN EL SUPUESTO DE LOS NÚMS. 2 Y 3 DEL ART. 9, EXTENSIBLE AL DERECHO INTERREGIONAL POR LA REGLA PRIMERA DEL ART. 13, LA LEY PERSONAL DEL VARÓN. PROBLEMA EN EL QUE SE HA PROPUESTO EN LA SENTENCIA DE INSTANCIA, COMO CRITERIO ALTERNATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL CUANDO LOS CONTRAYENTES TIENEN DIFERENTE LEY PERSONAL, LA SUSTITUCIÓN DE LA LEY PERSONAL DEL MARIDO POR OTRO PUNTO DE CONEXIÓN QUE PUDIERA SER EL DE LA RESIDENCIA HABITUAL DE LOS CONTRAYENTES EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, INSPIRÁNDOSE PARA ELLO EN EL PÁRR. 1 DEL ART. 107 INTRODUCIDO POR LA L 30/1981, DE 7 JUL. EXPLICANDO LA JUZGADORA DE INSTANCIA QUE SERÍA ÉSTE UN PUNTO DE CONEXIÓN OBJETIVO Y COMÚN A AMBOS CONSORTES, CON PLENA SATISFACCIÓN DEL NUEVO PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL TRATAMIENTO DE LAS RELACIONES ENTRE ELLOS Y QUE SE APLICARÍA, EN DEFECTO DE CAPITULACIONES, EN AQUELLOS CASOS EN QUE LOS CONTRAYENTES FUERAN DE DIFERENTE LEGISLACIÓN CIVIL. ASÍ LAS COSAS, Y SIGUIENDO TAL CRITERIO, LA FALTA DE VECINDAD CIVIL COMÚN ATRAERÍA ASÍ LA APLICACIÓN DE ESE OTRO PUNTO DE CONEXIÓN POR VÍA DE ANALOGÍA INSPIRADA EN EL NÚM. 1 DEL ART. 4 Y, DE ALGÚN MODO, EN EL NÚM. 1 DEL 3.º DEL CC, PRECEDIENDO A DICHO PUNTO DE CONEXIÓN Y ABRIÉNDOLE EL CAMINO EL EFECTO DEROGATORIO DEL NÚM. 3 DE LA DISPOSICIÓN DE ESA CLASE DE LA CONSTITUCIÓN.

SIN EMBARGO, CONSIDERA ESTA SALA QUE NO PUEDE APLICARSE AL CASO DE AUTOS ESA DOCTRINA, DANDO ASÍ LA RAZÓN AL RECURSO DE APELACIÓN QUE NOS OCUPA, Y ELLO ES ASÍ HABIDA CUENTA DE QUE NO PUEDE SOSTENERSE QUE EL NUEVO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA IGUALDAD DE LOS SEXOS APAREJE EL ACTUAL REPLANTEAMIENTO DEL TEMA RELATIVO AL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL CONSTITUIDO EL CONCRETO DÍA 15 ENE. 1966, FECHA EN LA QUE LOS CÓNYUGES CONTRAJERON MATRIMONIO EN LA IGLESIA DE SAN MIGUEL DE LA LOCALIDAD DE FELANITX SIN HABER OTORGADO CAPITULACIONES, POR LO QUE DEBE PREVALECER EL RÉGIMEN ECONÓMICO FIJADO POR LA LEY VIGENTE A LA SAZÓN Y QUE RIGIÓ HASTA LA SEPARACIÓN PERSONAL DE LOS CÓNYUGES, ACONTECIDA EN JULIO DE 1997, CON ANTERIORIDAD A LA CUAL NO SE OTORGARON CAPITULACIONES MATRIMONIALES MODIFICANDO LAS ANTERIORMENTE VIGENTES CON ARREGLO A LA LEY DEL MOMENTO, PRECONSTITUCIONAL, DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

DEBE TENERSE EN CUENTA EN ESTE SENTIDO QUE LA PROHIBICIÓN DE RETROACTIVIDAD CONTENIDA EN EL ART. 9 DE LA CONSTITUCIÓN ALCANZARÍA EL CASO DE AUTOS PARA PROMOCIONAR LA CONCLUSIÓN REFERIDA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, PUES LO QUE SE PREDICA EN LA SENTENCIA DE INSTANCIA ES UN SUPUESTO DE RETROACTIVIDAD PLENA, YA QUE LA APLICACIÓN DE LA NUEVA NORMA ALCANZARÍA A EFECTOS JURÍDICOS YA PRODUCIDOS DE SITUACIONES ANTERIORES A SU VIGENCIA, PUES EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL SE CONSTITUYE CON LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, DESPLEGANDO DESDE ENTONCES ININTERRUMPIDAMENTE SUS EFECTOS, NO PUDIENDO POR ELLO SER RETROACTIVAMENTE ALCANZADO POR UNA NORMA JURÍDICA QUE, PESE A TENER RANGO CONSTITUCIONAL, NO SE PROMULGÓ HASTA MÁS DE DIEZ AÑOS DESPUÉS DE QUE EL MATRIMONIO EN CUESTIÓN HUBIERA COMENZADO SU PERIPLO. EN EFECTO, SI BIEN LA JURISPRUDENCIA APUNTÓ LA NATURALEZA DISCRIMINATORIA Y SOBREVENIDAMENTE INCONSTITUCIONAL DE LA PREFERENCIA DEL VARÓN SOBRE LA MUJER, HABIÉNDOSE CONSOLIDADO DICHA DOCTRINA POR LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL TC, SIN EMBARGO, TAL CONCLUSIÓN DEBE ENTENDERSE RESPECTO DE LAS SITUACIONES PRODUCIDAS A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, LO QUE SIGNIFICA QUE LA ABROGACIÓN SOBREVENIDA NO OPERA CON RETROACTIVIDAD DE GRADO MÁXIMO, PARA ALTERAR, A LA LUZ DE NORMAS HOY VIGENTES, ACONTECIMIENTOS PATRIMONIALES NACIDOS EN EL SENO CONYUGAL MUCHO ANTES DE LA CONSTITUCIÓN. DE HECHO, EN CASO DE CONCEDER LA RETROACTIVIDAD DE GRADO MÁXIMO QUE EN DEFINITIVA PROPUGNA LA SENTENCIA DE INSTANCIA, SE ESTARÍA TAMBALEANDO LA SEGURIDAD JURÍDICA EN GRADO TAL QUE HABRÍA QUE REPLANTEAR UNA INNUMERABLE PLURALIDAD DE SITUACIONES FAMILIARES QUE SOCIALMENTE YA SE HALLAN DE TODO PUNTO CONSOLIDADAS, LO QUE GENERARÍA UN DESACONSEJABLE ATENTADO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, TAMBIÉN DE RANGO CONSTITUCIONAL POR PREVISIÓN DEL ART. 9, EVIDENCIANDO ASÍ LA NECESIDAD PRIMERA DE PRESERVAR DICHO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO SEGURIDAD JURÍDICA, ESPECIALMENTE EN UN ÁMBITO COMO EL PRESENTE, EN EL QUE LA NORMA DE CONEXIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN DE 1978 HA DELATADO COMO DISCRIMINATORIA OPERABA CON CARÁCTER SUBSIDIARIO, EN DEFECTO DE VOLUNTAD DISTINTA DE AMBOS CÓNYUGES, Y, ADEMÁS, ERA SUSCEPTIBLE DE MODIFICACIÓN EN CUALQUIER MOMENTO MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE CAPÍTULOS MATRIMONIALES, DE LOS CUALES NO CONSTA EN AUTOS VOLUNTAD DE USO ALGUNO POR PARTE DE NINGUNO DE LOS CÓNYUGES.

DE ELLO DERIVA LA ESTIMACIÓN DEL RECURSO EN EL SENTIDO DE QUE ES LA VECINDAD CIVIL DEL MARIDO AL TIEMPO DE CONTRAER MATRIMONIO LA QUE DETERMINA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE GANANCIALES AL VÍNCULO DE AUTOS.

Téngase en cuenta, al respecto, que tal y como ya indicó la sentencia de instancia y recuerda la parte apelante, si ponemos en relación el certificado del Archivo Militar de Guadalajara, de fecha 27 Jul. 2001 -folio 230 de autos-, con el informe de la Policía Local de Felanitx de 25 Jun. 2001 -folio 232-, documentos ambos que la Magistrada-juez a quo viene a considerar como soporte de hechos probados, se debe concluir que el Sr. L., nacido en Moratalla, Murcia, el día 10 Jul. 1938, hecho que también se desprende del certificado de matrimonio acompañado al escrito de demanda -folio 15 de autos-, siendo en su juventud destinado al Regimiento de Artillería núm. 11 de Hellín, Albacete, donde permaneció desde el 27 Mar. 1960 hasta el 31 Jul. 1961, momento en que pasó a la situación de licencia limitada. Por lo tanto, si hasta julio de 1961 estuvo haciendo el servicio militar en Hellín, Albacete, y contrajo matrimonio en Felanitx, Mallorca, el 15 Ene. 1966, es evidente que no hacía 10 años que venía residiendo en Mallorca, pues, en el mejor de los casos para la parte demandada, de admitir que después del servicio militar vino directamente a Mallorca -cosa que niega la actora-, hubiera residido aquí cuatro años y medio -de 31 Jul. 1961 a 15 Ene. 1966- antes del matrimonio, pero nunca diez.

Por otro lado, la conclusión del informe de la Policía Municipal de Felanitx, que afirma que al contraer matrimonio llevaba 8 años residiendo en Mallorca -folio 232 de autos-, tampoco beneficia a la parte demandada, ya que no habrían transcurrido nunca los preceptivos diez años.

A mayor abundamiento, está probado en autos que el Sr. L. M. contrajo matrimonio con 27 años de edad -nació el 10 Jul. 1938 y se casó el 15 Ene. 1966-, por lo que para llegar a los diez años anteriores al matrimonio habría que computar un plazo anterior a la fecha en la que alcanzó la mayoría de edad, ya que ésta se alcanzaba entonces a los 21 años, aunque tampoco se computaría el plazo aunque se hubiera alcanzado con 18 años, de modo que el tiempo computable es insuficiente al ser criterio jurisprudencial el que entiende que el plazo no comienza a correr sino a partir de la mayoría de edad a los efectos de vecindad civil por el simple transcurso del tiempo con residencia en una determinada región -sentencia del Tribunal de 23 Mar. 1992-.

Por tanto, es evidente que cuando el esposo contrajo matrimonio ostentaba necesariamente la vecindad civil común, ya que, además de las conclusiones derivadas de la prueba documental unida a los autos, proveniente de organismos oficiales, se da la circunstancia de que desde que alcanzó la mayoría de edad hasta que contrajo matrimonio no había "transcurrido el plazo de 10 años previsto en la ley, al no ser posible computar los años correspondientes a la minoría de edad, período en el que estuvo bajo la patria potestad de sus padres, de vecindad común, pues el art. 225 Reglamento de Registro Civil, después de establecer en su párr. 1.º, en plena concordancia con el art. 14.3.2 del CC, que "El cambio de vecindad civil se produce ipso iure por la residencia habitual durante 10 años seguidos en provincia o territorio de diferente legislación civil, a no ser que antes de terminar este plazo el interesado formule la declaración en contrario", agrega en su párr. 2.º que "En el plazo de 10 años no se computa el tiempo en que el interesado no pueda legalmente regir su persona".

En consecuencia, ha de concluirse que el referido matrimonio quedó sometido al régimen legal de gananciales del art. 1316 del CC, en relación con los aps. 2.º y 3.º del art. 9 del mismo Código, en su redacción vigente en la fecha del matrimonio, y con el art. 16 de dicho cuerpo legal. Lo que, por otro lado, y pese a la posición que ahora ha mantenido en este proceso la parte demandada, contradictoria con los propios actos, expresamente admitió D. Angel L. M. con ocasión a la adquisición de la vivienda conyugal, en cuya escritura pública consta que el régimen económico de su matrimonio es el de gananciales, tal y como se transcribe en la inscripción primera de la vivienda sita en la calle Músico José María Usandizaga, de Palma, finca registral A del Registro de la Propiedad núm. 7 de Palma -documento núm. 2 acompañado a la demanda-. En consecuencia, deben ser estimados los puntos 1.º y 2.º del suplico de la demanda, relativos a los pronunciamientos siguientes:

1) Que D. Angel L. M. y D.ª Ana María A. G., contrajeron matrimonio el día 15 Ene. 1966 en la iglesia de San Miguel de la localidad de Felanitx, sin haber otorgado capitulaciones matrimoniales, por lo que, siendo la vecindad civil del marido en el momento de contraer matrimonio la correspondiente a la localidad de Murcia, y dado que éste no hacía aún 10 años que venía residiendo en Mallorca, su matrimonio estaba sometido al régimen legal de gananciales.

2) Como consecuencia de ello, la totalidad de las ganancias o beneficios -patrimonio inmobiliario, cuentas bancarias, etc.-, y deudas, obtenidos indistintamente por cualquiera de los referidos cónyuges desde la celebración de su matrimonio hasta la disolución del régimen económico matrimonial, acontecido mediante la sentencia de separación dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Palma el día 21 Jul. 1997, y que ganó firmeza el día 19 Jul. 1997, deberán ser liquidados y atribuidos por mitades.

Tercero. Con relación al pedimento contenido en el punto 3.º del suplico de la demanda, relativo a la vivienda sita en la calle Músico José María Usandizaga, de Palma, explica la apelante que en la escritura pública de compraventa de 2 Dic. 1976 consta cómo los esposos compraron el piso manifestando expresamente que lo adquirieron para su sociedad de gananciales, siendo así inscrito en el Registro de la Propiedad núm. 7 de Palma, finca A, la cual fue embargada en su totalidad por la anterior representación procesal de la Sra. A. G. en el procedimiento de Jura de Cuentas núm. 916/97 y posteriormente adquirida en su totalidad por el propio Sr. L. mediante subasta pública.

Así las cosas, sostiene la actora-apelante que, en cuanto integrante del patrimonio de la sociedad de gananciales disuelta, pero no liquidada después de dictarse la sentencia de separación de 21 Jul. 1997, ha de entenderse limitado dicho gravamen y adjudicación exclusivamente a la cuota abstracta que sobre dicha vivienda correspondía a la deudora D.ª Ana María A. G., manteniéndose intacta la cuota abstracta que sobre dicho piso corresponde a D. Angel L. M., es decir, respecto del 50% de dicha vivienda, teniendo derecho por lo tanto la Sra. A. G. a la mitad de la cuota correspondiente al Sr. L., es decir, a un 25% del valor de la referida vivienda. Considera al respecto la apelante que no regía el art. 1373 del CC, precepto que solo rige cuando la sociedad de gananciales está en funcionamiento, considerando la apelante que solo debería de haberse solicitado y realizado el embargo de la cuota abstracta de la Sra. A. sobre el patrimonio común.

No puede prosperar esta petición por los motivos que se dirán, en primer lugar, la deuda de la que dimanó la ejecución de la pieza separada de jura de cuentas se suscitó antes del dictado de la sentencia de separación, y, por lo tanto, vigente la sociedad de gananciales, por lo que el embargo del bien ganancial, como tal, no puede considerarse irregular. Por otro lado, no consta en autos que en la citada pieza separada de jura de cuentas la parte allí ejecutada, hoy demandante-apelante, hubiera cuestionado la oportunidad y forma en que se practicó tal embargo, por lo que su aquietamiento a tal traba consolidó entonces la bondad procesal de la misma, yendo ahora contra sus propios actos cuando, después de que se ejecutara el embargo, liquidándose consecuentemente su deuda derivada de la jura de cuentas y entregado el sobrante, viene hoy a cuestionar la oportunidad de la forma en que se practicó la traba, pues, además de no estar presentes en este litigio todos los que fueron parte en la jura de cuentas, lo que impediría la declaración de nulidad de aquel procedimiento en cuanto al polémico embargo, resulta que, como se anticipaba, contradice abiertamente sus actos propios, pretendiendo a la postre la actora-apelante liquidar a su favor dos veces el mismo inmueble, sobre el cual, merced a la ejecución de un embargo sobre patrimonio ganancial, ya está ejecutada su liquidación por la vía del art. 1373 prr. 2.º del CC.

Por lo tanto, no puede prosperar esta pretensión de la parte actora-apelante, no obstante lo cual, de la misma conclusión extraída en el párrafo anterior se deduce una actitud por parte del Sr. L. que fortalece la calificación de ganancial del régimen económico informador de su matrimonio, en tanto que aceptó el embargo enmarcado en tal régimen y consolidó su propiedad a partir del mismo...